



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/114/2021-1** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. se declara infundado el primer, segundo y tercer agravio e inoperante el cuarto agravio.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico señalado en el medio impugnativo como charliebrownm@hotmail.com ;-----

NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIENTE
NÚMERO TEEBCS-JDC-104/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/114/2021-I

ACTOR: ALICIA URIBE FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE LA SESIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA
22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA
TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **ALICIA URIBE FIGUEROA** en contra de "...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO, DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante el Comité Directivo Estatal en el estado de Baja California Sur en fecha 26 de febrero de



2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que, en fecha 09 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_142_2021-INVITACION-DIPUTADOS-LOCALES-MR-Y-RP-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf, la **PROVIDENCIA** intitulada “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021”, identificada bajo número SG/142/2021.

2. Que, en fecha 16 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_165_2021_ADENDA_INVITACION_DESIGNACION_DIPUTACIONES_LOCALES_BAJA_CALIFORNIA_SUR.pdf, la **ADENDA** intitulada “ADENDA A LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADA COMO SG-142-2021 MEDIANTE LAS CUALES SE APROBÓ LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021”.

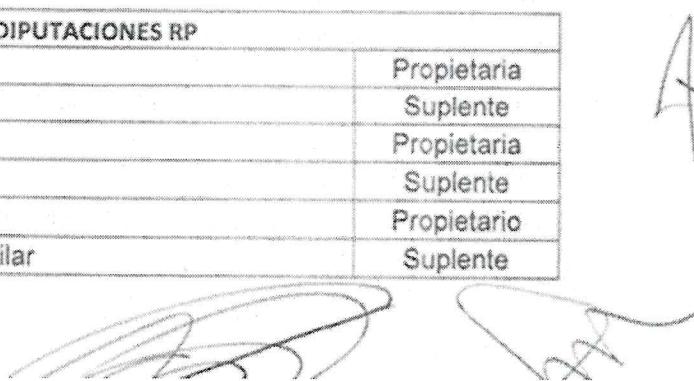


3. Que, en fecha 19 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica el acuerdo número COEE-001/2021, visible en <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/ACUERDO-COEE-001-2021-DIPUTACIONES-MR-Y-RP-BCS.pdf>, mediante al cual fue aprobado la **solicitud de precandidato** de la Promovente ALICIA UBIBE FIGUEROA

SEGUNDO. – Se declara procedente las 03 solicitudes de registro como precandidatos y precandidatas para participar en el proceso electoral interno de designación de candidatos a cargos Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES RP	
Alicia Uribe Figueroa	Propietaria
Patricia Patrón Cota	Suplente
Francisca Martínez Márquez	Propietaria
María Andrea Martínez Cota	Suplente
Luis Julián Caudillo Calderón	Propietario
Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Suplente

Página 6 de 7



4. Que, en fecha 22 de febrero de 2021, fue llevada a cabo sesión permanente del Consejo Estatal en Baja California Sur, donde fue aprobada la propuesta de **terna número 5 en favor de la C. ALICIA URIBE FIGUEROA**.

5. Que, en fecha 03 de abril de 2021, fue celebrada sesión visible en la liga electrónica <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG079-ABRIL-2021.pdf> mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó las propuestas del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional para el



proceso electoral 2020-2021, entre las que destaca la C. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES.

6. Que, en fecha 25 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, notificó mediante oficio los acuerdos de la sesión pública a fin de analizar el expediente número TEEBCS-JDC-104/2021, ordenando el reencauzamiento del medio impugnativo a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emita una nueva resolución en un plazo que no exceda los 05-cinco días.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 25 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad vía REVOCACIÓN identificado con la clave **CJ/JIN/114/2021-I**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de tercero de la C. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.

4. Cierre de Instrucción. El 25 de abril de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL..."

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.

3. Presupuestos procesales. Por lo que, respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número CJ/JIN/114/2021-I se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR
DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA
DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose**



de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**, en la que se sostiene, esencialmente, **que no existe disposición alguna que obligue a la sala a**



transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO

1 La parte actora expone como principal motivo de disenso que: "el proceso de selección se encuentra viciado en virtud de que la designación de las posiciones 1 y 2 para candidatos por el principio de Representación Proporcional no se llevó con apego a los estatutos, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección ni mucho menos la convocatoria..." afirmando además principalmente en su pretensión que la C. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES incumple los requisitos constitucionales de los artículos 44 y 45, así como los artículos 40 y 50 de la Ley Electoral Estatal, al efecto señalamos lo siguiente:

Que en fecha 09 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_142_2021-INVITACION-DIPUTADOS-LOCALES-MR-Y-RP-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf, la **PROVIDENCIA** intitulada "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A



PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021”, identificada bajo número SG/142/2021, que contiene en el apartado décimo primero lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, de una simple lectura al texto se desprende que las posiciones 1 y 2 a la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son específicamente reservadas a la Comisión Permanente Estatal, mismas que deberán reunir los requisitos de paridad.

En tal consideración al ser un documento público que se encuentra fundado y motivado, éste deviene de legal, por lo que, no le asiste la razón a la agraviada en sus pretensiones, aunado a ello dentro del informe rendido por la responsable afirma que la sesión llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, fue en cumplimiento del artículo 99 numeral 3 inciso c) de los Estatutos Generales vigentes y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, con ello ejerció el



derecho de “tomar” las posiciones de la lista 1 y 2, de ahí lo **INFUNDADO** de sus argumentos.

Respecto a la pretensión de actor mediante el cual señala y denuncia que la C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES incumple los requisitos constitucionales de los artículos 44 y 45, así como los artículos 40 y 50 de la Ley Electoral Estatal, tenemos que en fecha 03 de abril de 2021, fue celebrada sesión visible en la liga electrónica <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG079-ABRIL-2021.pdf> mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó las propuestas del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, entre las que destaca la C. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES, quien aprobó el registro y señala en el acuerdo que cumple con los diversos requisitos, entre los que destacan la elegibilidad, véase:



En este orden de ideas el pasado 31 de marzo, se presentó ante este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Carlos Amed Rochín Álvarez, Presidente Estatal del PAN en Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de la lista de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del PAN anexando diversa documentación.

Así, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

TABLA 1. Documentación presentada					
NOMBRE: DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS				PRIMERA POSICIÓN PROPIETARIA	
NO.	DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA SIMPLE	COPIA CERTIFICADA	OBSERVACIONES
1	Acta de Nacimiento	X			
2	Certificado de Ciudadanía Sudcaliforniana				
3	Credencial para votar por ambos lados		X		
4	Constancia de registro emitida por Registro Federal de Electores.	X			
5	Carta de aceptación de la candidatura (Formato CAC).	X			
6	Manifestación bajo protesta de decir verdad de no desempeñar cargo público (Formato MPV).	X			

² De conformidad con los artículos 35, fracción II y 28, fracción II, de la Constitución Local; y 94, 184 y 185 de la Ley Electoral.



TABLA 1. Documentación presentada					
Nº.	DOCUMENTO	PRIMERA POSICIÓN PROPIETARIA			OBSERVACIONES
		ORIGINAL	COPIA SIMPLE	COPIA CERTIFICADA	
7	Constancia de Residencia expedida no mayor a 6 meses.	X			
8	Manifestación del partido que el candidato (a) fue seleccionado conforme las normas estatutarias (Formato MNG).	X			
9	Escrito contenido la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado; por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, formato "VFSE3/3"	X			
10	Escrito bajo protesta de decir verdad de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (formato "VPCMGR")	X			
En caso elección consecutiva deberá presentar además:					
11	Carta que especifique los períodos para los que han sido electas y elegidos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia, (formato "CPLEMEC-AYUN" o "CPLEMEC-DIP" según corresponda)	X			
12	Formulario con los datos de captura emitidos por el Sistema Nacional de Registro debidamente firmado por el candidato o candidata. (anexo 10.1)	X			
13	Autorización para recibir notificaciones electrónicas.	X			

Se desprende lo **impreciso** de sus pretensiones, ya que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, vigilar el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como del reglamento de registros de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, y que al existir estudio fundado y motivado, aprueban el acuerdo identificado con el número **IEEBCS-CG079-ABRIL-2021** donde se reconoce como primera fórmula propietaria a la C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES al cargo de diputada local al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, expidiéndose la constancia para tales efectos, es vital traer en este acto a la vista las conclusiones analizadas por el mencionado Órgano Electoral, cito:



Ahora bien, de la revisión efectuada por esta autoridad se desprende, que fue elegida de conformidad con las normas estatutarias del PAN, tal como se advierte del formato presentado adjunto a la solicitud de registro "manifestación del partido político de haber sido elegida conforme a sus normas estatutarias" (MNG), asimismo tal como se analiza párrafos arriba, se concluye que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, Ley Electoral y Reglamento de Registro.

En razón de lo antes precisado se tienen por procedentes los registros de las formulas Primera y Segunda al cargo de Diputaciones de Representación Proporcional, presentados por el PAN para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

Luego entonces, al ser una atribución Estatutaria y Reglamentaria en pro de la Comisión Permanente Estatal el asumir las posiciones número 1 y 2 de la lista combatida, y que como acto emando del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, fue extendida la constancia de aprobación de registro de la C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES, son intandeibles sus prestensiones en el sentido del incumplimiento de los requisitos constitucionales, y por ende, deviene de **INFUNDADO** el agravio expuesto.

2 La parte actora expone como agravios segundo y tercero que: "...la falta de valoración de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, ya que al designar a la C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES, al colocarla en la primera posición y per se, el orden de prelación que me colocó en la lista, se actualiza la hipótesis que dicho candidato no fue electo de conformidad con los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que, la Comisión Permanente Estatal no llevó a cabo un análisis fundando y motivando su determinación..." y que existe a su juicio: "...falta de fundamentación y motivación realizado por el C. CARLOS AMED ROCHIN



ÁLVAREZ Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, respecto de los elementos que se tomaron en consideración para designar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional...”, en este acto debemos traer a la vista las consideraciones de derecho contenidas en la providencia número SG/142/2021:

De dicha lectura se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal “asumir como propios” los lugares identificados con el número **1 y 2**.
- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal “proponer” los lugares identificados con el número **3, 4 y 5**.
- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal “proponer” los lugares identificados con los número 3 y 5 al **género femenino**.
- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal “proponer” el lugar identificado con el número 4 al **género masculino**.

Dicha “**propuesta**” encuentra su fundamento en el numeral 99 de los estatutos generales vigentes, numeral 3 inciso c), cito:

Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

...



c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer **hasta dos propuestas**, que **no podrán ser de un mismo género**, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular:

Artículo 107. **Las propuestas** que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán **formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, **deberán formularse con tres candidatos en**



orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. ...”

De ahí, que el acto hoy combatido se encuentra revestido legal, aunado a que le otorga el carácter de “**propuesta**” a la posición cinco a la C. ALICIA URIBE FIGUEROA a la diputación para la cual fue registrada, por ende, le fue garantizado el derecho de registrarse y postularse, asegurando la participación efectiva de los militantes a procesos democráticos que evitan las decisiones discrecionales, publicitándose las reglames mediante la providencia emitida. Aunado a ello el contenido del acta se la sesión de fecha 22 de febrero de 2021, estableción en su punto número 6 y 7 lo siguiente, cito:

“...6.- Presentación y aprobación en su caso de propuestas que se remitirán a la Comisión Permanente Nacional para la designación de candidaturas a los cargos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional de



las posiciones 3 a 5, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Baja California Sur, en términos de la invitación identificada con el alfanumérico SG/142/2021. En este punto el Presidente CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, haciendo uso de la voz, informa que se recibieron 2 fórmulas de mujeres y 1 mixta, asimismo, explica la claridad de la invitación al tratar las posiciones 3, 4 y 5, ya que las posiciones 1 y 2 corresponden su determinación a la Comisión Permanente en ejercicio de los Estatutos Generales, por lo que se estaría viendo los números de posición 3, 4 y 5, siendo la siguiente:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (POSICIONES 3, 4 Y 5)				
CARGO	PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	PROPUESTA 3
POSICIÓN 3	P	Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez
	S	María Andrea Martínez Cota	María Andrea Martínez Cota	María Andrea Martínez Cota
POSICIÓN 4	P	Luís Julián Caudillo Calderón	Luís Julián Caudillo Calderón	Luís Julián Caudillo Calderón
	S	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar
POSICIÓN 5	P	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa
	S	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota

El Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, cierra explicando y haciendo hincapié en lo que se estaba presentando eran las posiciones 3, 4 y 5 y que ahora sí se



mencionaba el número de posición. MARITZA MUÑOZ VARGAS pide el uso de la voz y pregunta por qué no van las propuestas como la vez pasada en donde pudiera dársele la oportunidad, por ejemplo, a ALICIA para que encabezara una propuesta, en lugar de la posición 5, haciendo referencia que era su primer pregunta, continuando con el uso de la voz, expresó una segunda pregunta, con relación a que sin bien la convocatoria, marcaba que la 1 y 2 era inconcuso las posiciones las pusiera la Comisión Permanente en base a los Estatutos, porque no se da opción, que éstas 2 compañeras, tanto ALICIA como FANY pudieran ser votadas para la posición 1. El Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, aclaró que ALICIA encabeza la posición número 5 de la propuesta en fórmula con PATRICIA PATRÓN COTA, asimismo, hizo énfasis, de que la posición número 1 correspondería su votación al siguiente punto del orden del día, el punto número 7, en donde se podrá, como Comisión Permanente, tomar las determinaciones, por el momento, se estaba viendo sobre las propuestas que se recibieron para la convocatoria de las posiciones 3, 4 y 5 que era lo que se había ofertado. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ intervino preguntando si ellas solicitaron la 1 y la 2, en todo caso la 1 que es la que quieren, a lo que el Presidente de la Comisión Permanente le informó que no hubo una convocatoria como tal, por ser materia de la sesión de la Comisión Permanente, a propuesta que se presentaría en el punto correspondiente, LEONARDA



MARGARITA DE LA O TINOCO, preguntó que si podían participar en la 1 y la 2, si son votadas, ya no podrían participar. ARMANDO FIDEL CASTRO TRASVIÑA hace uso de la voz para preguntar que si no se actualiza el supuesto de estar participando simultáneamente en 2 procesos; el Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, refiere que ya estaríamos en presencia de 2 convocatorias, la que se analiza es la 142; MARITZA MUÑOZ VARGAS pregunta si se les hizo la aclaración al momento de recibir la solicitud, a lo que se le respondió que la invitación era clara en sus términos; HERMINIO CORRAL ESTRADA intervino para comentar que la convocatoria hacía el llamado para participar en determinadas posiciones, a cargos muy precisos, para las posiciones 3, 4 y 5, registrándose 3 propuestas, haciendo la referencia que eran las que se estaban votando, en cuanto si se les aclaró el punto o no, no era tema de la Comisión Permanente, lo que estaba a consideración fue de lo que se ofertó y de quienes acudieron a la invitación. Acto seguido, el Presidente dio lectura al punto décimo primero de las providencias SG/142/2021, sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por otra parte expresó, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, dando lectura a otra parte de la convocatoria, Fórmulas para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional posiciones de la 3 a la 5, de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, se deberá observar la paridad en el registro y postulación, registrando mujeres en las posiciones noes. Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional, refiriendo de que sí hubo una plena publicidad en cuanto a lo que se estaba ofertando en la convocatoria 142 eran las posiciones 3, 4 y 5, Acto seguido pide ponerlo a consideración por conducto del Secretario General Adjunto.

El Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, solicita someterlo a votación, para lo que el Secretario General Adjunto, JESÚS MÉNDEZ VARGAS, lo puso a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, emitiendo 24 votos a favor, 2 voto en contra y 2 abstenciones, aprobándose la propuesta de terna que será remitida a la Comisión Permanente Nacional para que a su vez, realice la designación correspondiente.-----

7.- Presentación y aprobación en su caso de propuestas a designar de candidaturas a los cargos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional de las



posiciones 1 y 2, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Baja California Sur, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En el desarrollo del punto número 7, el Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, mencionó que le corresponde a la Comisión Permanente, resolver sobre las posiciones 1 y 2 y en su carácter de Presidente hizo la propuesta y la puso a consideración, de la siguiente manera:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (POSICIONES 1 y 2)		
CARGO		PROPYESTAS
POSICIÓN 1	P	Daniela Viviana Rubio Avilés
	S	Blanca Belia Márquez Espinoza
POSICIÓN 2	P	Alexis Ariel Guzmán de la Cruz
	S	Osmayra Arellanez Hernández

En el uso de la voz, el Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, puso en contexto la situación desastrosa de la XV legislatura, y que sus efectos no cesarán en el 2021, por las herencias que perseguirán el trabajo legislativo del siguiente congreso, desde controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como otros juicios y leyes que quedarán en el limbo jurídico, designaciones importantes como el integrante del consejo de la judicatura, la



desaladora que tomarán relevancia al momento de que la Corte resuelva las diversas controversias constitucionales presentadas en la actual legislatura, que podrían empantanar el primer año legislativo del gobernador Pancho Pelayo y comprometer el último año del gobernador Carlos Mendoza, de ahí la propuesta de que DANIELA RUBIO sea la propuesta 1, ya que puede ser un gran enlace entre la legislatura saliente y la entrante, también resaltó el Presidente que fue una parte muy importante en la construcción jurídica de las defensas que presentó el congreso ante todas las instancias jurídicas en las diferentes problemáticas que se gestaron en el congreso, por lo que pudiera ser ese enlace perfecto, también hacer referencia de que DANIELA RUBIO, estuvo defendiendo al PAN como una gran aliada que nos permitió enfrentar una situación política muy adversa dentro del congreso; también celebró el Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, el acompañamiento de BLANCA BELIA MÁRQUEZ ESPINOZA, como su suplente, una mujer panista proba, dando certeza de que habrá una interlocución entre la militancia y la fórmula que se propone; para la posición número 2, se propuso una fórmula mixta, compuesta por los jóvenes ALEXIS ARIEL GUZMÁN DE LA CRUZ y OSMAYRA ARELLANEZ HERNÁNDEZ, atendiendo 3 cosas, un joven panista, abogado recién graduado, que se ha destacado en temas de oratoria en actividades juveniles del Partido y que pone en posibilidad de dar cumplimiento



a las acciones afirmativas del Instituto Estatal Electoral ya que, ambos pueden representar a pueblos indígenas; al concluir la exposición de motivos de las propuestas, por parte del Presidente, MARITZA MUÑOZ VARGAS, cuestionó que si con eso quería decir que no habría alguna mujer panista que represente y que pueda ser el enlace del gobierno y defender los intereses del gobernador en su séptimo año, con la justificación de que sea la diputada del Humanista, no hubiera habido una mejor propuesta de que alguien fuera realmente de la casa y que tuviera la experiencia, pudiera haber ido en esa posición; el Presidente de la Comisión Permanente, respondió que nadie tiene el gran nivel de experiencia de DANIELA RUBIO dentro de las mujeres que pudo considerar, incluso, expresó el Presidente, que si bien había considerado a BETY ROCHA, por haber sido un pilar, que le entró a duras batallas y que nunca ha dejado abajo al PAN, sin embargo, ella será suplente de SONIA MURILLO, así como en lo jurídico, DANIELA RUBIO, cuenta con un muy buen perfil como abogada, también, el Presidente hace énfasis de que a ninguna mujer panista se desmerita; el diputado JOSÉ LUIS PERPULI DREW hace uso de la voz para expresar que en el congreso se ha vivido un conflicto legal muy intenso, que si bien no se tiene mayoría pero que ejercen control, que se ha modificado la ley orgánica que les permitió tener una fracción parlamentaria de Acción Nacional, que sin el apoyo de DANIELA RUBIO no se hubiera concretado,



asimismo, manifiesta su apoyo de la propuesta 1, ya que DANIELA ha demostrado su liderazgo, que se ha podido llegar a acuerdos con otras fuerzas, que ha sido una gran aliada y que hay que afiliarla. Refirió a los regidores que aun siendo del PAN se han ido y al contrario de DANIELA, a pesar de que no es militante, se mantuvo apoyando siempre el proyecto del Partido y que siempre ha sido una gran aliada; JISELA PAES MARTÍNEZ mencionó una frase sobre la lealtad, mencionando que DANIELA RUBIO tiene lealtad, también refirió a la suplente de BETY ROCHA, que se fue a Morena, dijo que gracias a DANIELA, no se permitió que citaran al Gobernador, no se quitara al Procurador, que es una mujer muy preparada, con un muy buen perfil, que es una mujer que se puede sumar, que es valiente, que fue crucial su desempeño para que no se dañara a nuestro gobernador, que ha quedado demostrada su lealtad, por ese motivo sí estaba a favor de que DANIELA vaya en la posición 1, por ser una mujer valiosa, dándole su voto de confianza porque estuvo en los momentos de crisis y concluyó diciendo que eso se valora.

El Presidente, CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ, solicita someterlo a votación, para lo que el Secretario General Adjunto, JESÚS MÉNDEZ VARGAS, lo puso a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, emitiendo 24 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones, aprobándose la propuesta de terna que será



remitida a la Comisión Permanente Nacional para que a su vez, realice la designación correspondiente.

Debemos recordar, que dicho **acto estatal**, se encuentra concatenado y ceñido a la restricción que la propia norma estatutaria regula, puesto que sólo goza de atribuciones para “**proponer**” y corresponde como acto de definitividad y firmeza a la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:



...

- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Luego entonces, tenemos que la Permanente Estatal goza de atribuciones de reserva de las posiciones 1 y 2, respetando los criterios de paridad, y que tan sólo tres posiciones, de las cuales reiteramos, dos pertenecen al género femenino y una al género masculino, y la hoy actora goza dicha postedad al ser “propuesta” a la posición cinco, por lo cual, no existe falta de fundamentación o motivación a la decisión colegiada asumida en la sesión de fecha 22 de febrero de 2021.

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos



internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de



selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional, se observan que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Tenemos que, fueron emitidas las providencias identificadas con el número **SG/142/2021**, cuyo documento medular estableció para la **posición 1 y 2** repetir la equidad sin establecer de forma directa cual es la posición masculino o femenino y que es competencia de la Comisión Permanente Estatal decidir quienes asumen dichas posiciones de lista, además estableció



el género femenino para la posición 3 y 5 y género masculino la posición 4, observamos que dicha providencia se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el **artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido** y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, **máxime que la C. ALICIA URIBE FIGUEROA, fue designada en la posición 5, como propuesta uno, dos y tres,** véase:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (POSICIONES 3, 4 Y 5)				
CARGO	PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	PROPUESTA 3
POSICIÓN 3	P	Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez
	S	María Andrea Martínez Cota	María Andrea Martínez Cota	María Andrea Martínez Cota
POSICIÓN 4	P	Luís Julián Caudillo Calderón	Luís Julián Caudillo Calderón	Luís Julián Caudillo Calderón
	S	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar
POSICIÓN 5	P	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa
	S	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota

Alega el actor violación a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida fundamentación y motivación, así como violación a diversas normas intrapartidistas, y presenta el medio impugnativo manifestando tener interés jurídico en su calidad de "militante con registro a la invitación SG/142/2021", sin embargo, afirmamos



que, la alegación en su demanda reúne el interés jurídico, pero de una simple lectura no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir una merma de un derecho, afirmación la anterior, ya que no recibe una afectación en la equidad en la contienda puesto que fuere aprobado su registro además de ser electa como “propuesta”; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos, reiteramos que dicho acto, es resultado de la emisión y publicación de las providencias identificadas con el número SG/142/2021.

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, decreta lo INFUNDADO de los agravios segundo y tercero ya que no puede considerarse que el actor sea susceptible de sufrir agravios en sus derechos político-electORALES, porque, o se adolece del resultado interno-partidista mediante un medio impugnativo, del cual, ya fue designada como “propuesta”.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación aludida por la actora, puede llegar a ser una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.



Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, no es advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, por ende, esta Comisión de Justicia no procederá a revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero



unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 16 y 17 de la Constitución Federal, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que



concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad



emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Podemos concluir, que si bien un militante goza de derechos y obligaciones partidarios y ante una actitud caprichosa pretende sorprender a esta Comisión Intrapartidista, exigiendo la protección de la justicia sin que le asista la razón en sus dichos, enfatizanod que, si bien, es obligación de esta Comisión de Justicia, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, **el garantizar el debido proceso a las partes que integran el medio**, afirmando que, no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales por lo que deviene de **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos



fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro omnino o pro persona **no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. **ENFASIS AÑADIDO.**



3 La parte actora expone como agravio cuarto: "...violación genérica al principio de legalidad electoral..." fundando sus dichos en diversas normas internacionales, tratados y convenios, al efecto, afirmamos en primer término como marco normativo respecto al establecimiento de mecanismos intrapartidarios que garanticen a los militantes el acceso a la justicia, que los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de



ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano involucra a los Partidos Políticos a brindar tales garantías, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el juicio de inconformidad es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por los tribunales y las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado, resultando la obligatoriedad del Partido Acción Nacional de acatar y en su caso resarcir o enmendar derechos.



La principal ratio constitucional del medio de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

En ese sentido, la materia del presente es precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente vulnerados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional federal en el caso concreto.

Es por ello que nuestro derecho electoral mexicano así como los entes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.



Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el juicio de inconformidad, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia. Sobre esa base, se procede al estudio de las cuestiones planteadas por los incidentistas.

Al efecto, la Autoridad Responsable remite informe circunstaciado con las constancias que integran el medio combatido y sin que de este, se desprendan violaciones directas a la norma intrapartidista.

Luego entonces, al existir respuesta fundada y motivada por la Responsable, recordemos que ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**



De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el



método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el primer, segundo y tercer agravio e INOPERANTE el cuarto agravio.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico señalado en el medio impugnativo como charliebrownm@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL**



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ-MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO